

Señor (es)

JUEZ DE LA REPUBLICA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO - CC: No. 49. 762. 474 Y
JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO- CC: No 77.029.128

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR, , representada por la dra YASMIN ROCIO GARCIA MENESES, en su
condición de Secretaria de Educación Departamental O QUIEN HAGA SUS
VECES

BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO, mayor y de este domicilio, identificada con Cédula de Ciudadanía número; No. 49. 762. 474, expedida en Valledupar, domiciliado en Valledupar, y **JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.029.128, expedida en Valledupar, Cesar, en calidad de afectados, por medio del presente documento instauramos ante su honorable despacho, **ACCION DE TUTELA** de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, que reguló su ejercicio.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23, Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 y al Mérito consagrado en el Artículo 125, de la Constitución Política de Colombia, por los hechos que a continuación exponemos.

HECHOS

1. Los actores participamos en la Convocatoria No 20191000006006 del 15.05.2019, Territorial 2019- Boyacá- Cesar-Magdalena, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Entidad Territorial Departamento del Cesar, para ocupar el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, de la planta de personal administrativo del nivel central de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, dentro de la OPEC 74687, cargo para el cual se exige la formación en profesional del derecho con especialización.
2. Luego, de haber superado todas las etapas de la referida convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No2022RES-203.300.24-013817 del 3 de marzo de 2022, la cual quedó en firme el día 23 de febrero de 2023 y conformada la misma en el siguiente orden:

La GOBERNACION DEL CESAR - CESAR - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74687, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	77193540	LAUDELINE DE JESUS	USTARZ MEJIA	83.02
2	49762474	BETTSY ALINE	CHARRIS PALACIO	81.50
3	77029128	JOSE MIGUEL	CHACON CUADRO	79.60
4	37086777	JENIFER TATIANA	ESCOBAR VELASCO	79.44
5	49096047	MALVINA	ZEQUEDA ROMERO	78.43
6	77169274	RICARDO JOSE	MARTINEZ AROCA	78.10
7	49796395	KATHLEEN FARIDE	CANALES CHINCHILLA	75.89
8	77160163	JAIRO ERNEYS	ARZUAGA GUERRA	75.10
9	49056027	DINA CAROLA	ARAUJO LAGO	73.30
10	84102290	FERNANDO FARIO	VASQUEZ VASQUEZ	72.67

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en

3. La entidad territorial, el día 13 de abril del año 2023, posesionó al primero en la Lista de elegibles de la referencia al señor LAUDELINO DE JESUS USTARIS MEJÍA, el cual ya se encuentra en propiedad. Recomponiéndose automáticamente la lista, quedando los actores BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO en primer lugar y JOSE MIGUEL CHACÓN CUADRO, en segundo lugar, de la misma.
4. Que el día tres **(05) del mes de mayo de 2023**, la actora BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO, En su condición de ciudadana del municipio de Valledupar, apoyándose en el **Artículo 23 de la Constitución Política** de Colombia dirigió derecho de petición por medio del SAC a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar.
5. Así mismo, el día 08 del mes de mayo de 2023, el actor JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO, en su condición de ciudadano, también, presentó derecho de petición ante la sectorial de educación, a través del SAC, de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.
6. Que la herramienta constitucional, tenía como objeto, solicitar a la Secretaria de Educación para la época de los hechos Dra. PAMELA GARCIA MENDOZA, adelantar las gestiones pertinentes que dieran origen para que se, nos posesionara en cualquiera de las vacantes disponibles en la planta de cargos de la Secretaria de Educación Departamental, teniendo en cuenta la RECOMPOSICION AUTOMATICA de la lista de elegibles, luego que la persona que ocupó el primer puesto en la citada lista había tomado posesión del respectivo cargo ofertado; además de ello, porque se tenía conocimiento de la existencia de las dos vacantes definitivas de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, que exigía los requisitos para el cargo, el ser profesional del derecho con especialización.
7. Que el día 01 del mes de junio de 2023 (aun cuando el oficio tenía fecha de 29 de mayo, solo me fue enviado al SAC, el día 01 de junio de 2023), recibí en mi usuario del SAC de la Secretaria de Educación Departamental, solicitud de prórroga para dar trámite a mi petición, basada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

8. Se hace procedente anotar que la solicitud de prórroga fue extemporánea teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, esbozado como fundamento jurídico para la solicitud de prórroga ante petición interpuesta el día 05 de mayo de 2023 debió realizarse antes del plazo establecido como fecha de vencimiento, que para este caso era el día 29 de mayo de 2023; además no establecen los motivos que dan origen a la demora, tal y como lo establece el parágrafo antes mencionado. En virtud de lo anterior, se tienen como vencidos los términos establecidos por ley para dar respuesta a mi petición.
9. El día 15 del mes de junio de 2023, la señora BETSY ALINE CHARRIS, y el día 28 de junio de 2023, el señor JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO, a través de SAC de la SED, recibieron oficio donde señalan que dan respuesta a la petición presentada, en los siguientes términos:

“ RESPUESTA Comedidamente y en atención al asunto de la referencia con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud me permito informarle que la entidad accedió a lo solicitado por usted, y adelanto los trámites administrativos pertinentes y necesarios ante la Comisión Nacional de Servicio Civil que den origen a su posesión; es decir, mediante oficio de fecha 05 de junio de 2023 mediante radicado número 2023RE112812 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de la lista de elegibles de la OPEC 74687 para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, dentro de la planta de personal del Sistema de Carrera Administrativa de la Gobernación del Cesar- Secretaría de Educación Departamental y en consecuencia, se habilite el SIMO, para el cargue de las dos (2) vacantes y de esta forma poder proveer dichas vacantes con los elegibles en posición meritoria de la referida lista de elegibles y para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso de la misma. Por lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que la entidad realizó los trámites administrativos correspondientes en razón de su competencia.”

10. Que hasta la fecha de radicación de esta herramienta constitucional no he recibido por parte de **LA GOBERNACION DEL CESAR** ni de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR** respuesta formal, de fondo y soportada donde, se evidencie el trámite realizado por las mismas para terminar el escrito petitorio de la fecha referenciada, esto es la notificación del acto administrativo de nombramiento y la posesión en período de prueba de los actores.
11. Finalmente como se puede observar, tanto **LA GOBERNACION DEL CESAR** como la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR**, han hecho caso omiso a las solicitudes realizadas, toda vez que se torna ausente en la respuesta de fondo concisa y clara sobre la preocupación de los accionantes en lo referente al cargo que deben ocupar, lo cual constituye una manifiesta violación al derecho de petición y conexo con este al derecho al acceso a cargos públicos por mérito, e incluso la buena fe, consagrados en el artículo 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia. Además, el acceso a cargos públicos por mérito establecido en el artículo 125 de la carta magna.
12. Además, de la violación al derecho fundamental de petición, también se nos ha vulnerado el derecho al mérito, consagrado en el Artículo 125 de la Constitución Política y al debido proceso consagrado en el Artículo 29 C.P. como ya lo hemos demostrado, superamos todas las etapas del concurso de méritos, y, hoy nos encontramos en posición meritoria en la referida lista de elegibles para el cargo de profesional especializado código 222, grado 06, esta aseveración la hacemos toda vez que, con la respuesta positiva que nos da la entidad, al alegar haber realizado las acciones necesarias para nuestros nombramientos, por ser estos cargos del mismo empleo, la entidad, y la CNSC, no han hecho las autorizaciones para el uso de lista de elegibles

y así garantizar y respetar el derecho al mérito nuestro.

13. La entidad, a la fecha ha sido objeto de sendas acciones de tutela con fallos en contra de ella, acciones de tutelas estas, en las que los actores han solicitado los mismos derechos que nosotros hoy pretendemos y los Jueces Constitucionales han fallado ordenando a la entidad y a la CNSC, realizar las acciones administrativas que garanticen y respeten los derechos fundamentales al mérito de los actores y se realice el cargue de las vacantes y se proceda al nombramiento de los elegibles.
14. Está plenamente demostrado que si existen las dos (2) vacantes definitivas dentro de la planta de personal de la secretaría de educación departamental del Cesar, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 06, con requisito de formación en profesional del derecho con especialización, lo que quiere decir que son el mismo empleo, tal como lo responde la entidad a la petición que realizará BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO, el día 12 de marzo de 2024 a través del SAC a la secretaría de Educación y esta da respuesta mediante oficio Radicado NoCES2024EE005204 de fecha 15 de marzo de 2024, en donde confirma la existencia de las DOS (2) VACANTES DEFINITIVAS para dicho cargo.
15. Con lo expuesto, queda plenamente demostrado que a los elegibles BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO y JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO en las posiciones meritorias de la lista de elegibles contenida en la Resolución No No2022RES-203.300.24-013817 del 3 de marzo de 2022, les asiste el derecho a ser nombrados en período de prueba en dichos cargos para los cuales cumplen los requisitos exigidos para ello, por ser el mismo empleo. Por lo tanto, la entidad debe adelantar los trámites administrativos que corresponden ante la CNSC para el cargue de las vacantes definitivas y autorización de uso de lista de elegibles y posterior nombramiento y posesión de los actores.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al honorable juez constitucional:

1. Que, como quiera que la entidad emitió una respuesta positiva, al indicar que habían realizado las acciones pertinentes ante la CNSC, por ser las dos (2) vacantes definitivas del mismo empleo; por lo tanto, se ordene a la entidad que acredite dicho trámite y proteja nuestro derecho fundamental de petición y le ordene a la accionada: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, representada por la Dra. **YASMIN ROCIO GARCIA MENESES**, en su condición de Secretaria de Educación Departamental O QUIEN HAGA SUS VECES, para que emita la respuesta de fondo, oportuna, congruente, en la cual acredite el trámite correspondiente que conlleve a la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión.
2. Como consecuencia del trámite anterior, se ampare nuestro **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO** y ordenar al representante legal de la accionada: **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, representada legalmente por la Dra **ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA**, en su condición de Gobernadora del Departamento del Cesar y/o **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, representada por la Dra **YASMIN ROCIO GARCIA MENESES**, adelante el trámite administrativo en lo atinente a garantizar y respetar el derecho al mérito y así, se materialice nuestros nombramientos y posesión en los dos (2) cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRAGO 06, de la OPEC 74687, en vacancia definitiva, existentes dentro de la planta

de personal administrativos del nivel central de dicha entidad, que corresponden al mismo empleo.

Las anteriores pretensiones se fundan en que la entidad accionada desconoció, el deber de dar el trámite correspondiente de forma coherente con su respuesta a nuestros derechos de petición, esto es, proceder a expedir los actos administrativos de nombramiento y posesión en dichos cargos por ser los actores meritorios a ello, por estar en posición de turno en la referida lista de elegibles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA. ARTÍCULOS; 1º, 13º, 23º, 29º 85, 86 y 125.

ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 125. Para acceder a un cargo de carrera en Colombia, se deberá hacer a través del concurso de méritos.

MOTIVOS DEL AMPARO DE LA ACCION DE TUTELA

Mediante el ejercicio de la acción de tutela en comento, requerí a la accionada contestar adecuadamente la solicitud formulada, así como que se procediera a remitir la información objeto de la petición.

La entidad omite la respuesta de fondo al derecho de petición, solicitud en la que expongo nuestra inquietud acerca del cargo que debemos ocupar, es decir expresamos nuestra preocupación sobre nuestro futuro laboral, sin que la accionada se dé a la tarea de resolver la situación conforme a derecho.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente, explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, y no se entiende como la **GOBERNACION DEL CESAR y/o SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR**, viola la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que indudablemente afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República, de ahí la importancia del instrumento para ejercer el control ciudadano.

A propósito del tema, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-206/18:

“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

...
8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición”.

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

RESPECTO DE LA POSESIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES:

Sentencia T-186 del diez (10) de abril de dos mil doce (2012)

"Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados"

En cuanto al tema regulado en la normatividad, se tiene que una vez emitido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

"Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."

"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa

(90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

iii. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el

requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

PRUEBAS y ANEXOS:

Allego a este oficio los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas en este asunto:

- 1- Copia derecha de petición de fecha 05 del mes de mayo del año 2023, dirigido a la Dra **PAMELA GARCIA MENDOZA**, Secretaria de Educación departamental, para la época de los hechos.
- 2- Copia del oficio de solicitud de prórroga.
- 3- Copia del oficio de respuesta a la solicitud de prorroga
- 4- Copia del oficio de fecha 15 de junio, donde la accionada supuestamente da respuesta a la petición, sin resolver de fondo (3 folios)
- 5- Copia Respuesta a JOSE MIGUEL CHACÓN CUADRO, del 28 de junio de 2023, sin resolver de fondo (3 folios)
- 6- Copia de la Resolución No 3809 del 02 de marzo de 2022
- 7- Copia del derecho de petición radicado el día 12 de marzo de 2024.
- 8- Copia de la respuesta del derecho de petición del 15 de marzo de 2024

DECLARACION JURADA

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

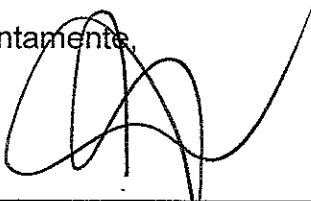
NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones

A los ACTORES:

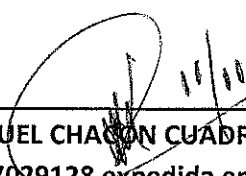
- BETSY ALINE CHARRIS PALACIO, en mi calidad de accionante en la Calle 6C No.19C2-18, Barrio Arizona; Celular 3165217721, correo electrónico: bettsycharris_@hotmail.com
- JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO, en calidad de accionante, en la Manzana F casa 2A conjunto cerrado acuarela, correo electrónico: josechaconcuadro@gmail.com
- La accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNADORA DEL CESAR: Calle 16 No.12-120 Edificio ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN.
- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL: Carrera 14 No. 13B-80 Edificio CARLOS LLERAS RESTREPO, BARRIOS ALFONSO LOPEZ. Correo electrónico: educacion@cesar.gov.co

Atentamente,



BETSY ALINE CHARRIS PALACIO

CC: No. 49. 762. 474 expedida en Valledupar



JOSÉ MIGUEL CHACÓN CUADRO

C.C. No 77029128 expedida en Valledupar